



Asamblea General

Distr. limitada
25 de abril de 2017
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

Grupo de Trabajo I (MIPYME)

28º período de sesiones

Nueva York, 1 a 9 de mayo de 2017

Observaciones y disposiciones modelo presentadas por el Gobierno de Colombia: disolución y liquidación de las MIPYME*

Nota de la Secretaría

El Gobierno de Colombia presentó a la secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) un documento con observaciones y disposiciones modelo sobre la disolución y liquidación de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (MIPYME). El texto que figura en el anexo es traducción al español de dicho documento, que se reprodujo en la forma en que se transmitió a la Secretaría.

Índice

	<i>Página</i>
Anexo	2
Observaciones del Gobierno de Colombia	2
Proyecto de disposiciones modelo sobre disolución y liquidación de MIPYME	5

* Este documento se presentó con retraso ya que fue recibido por la Secretaría el 24 de abril de 2017.



Anexo

Observaciones del Gobierno de Colombia

I. Introducción

1. El Gobierno de la República de Colombia desea formular las siguientes observaciones con respecto a la disolución y liquidación de las MIPYME. Como punto de partida, cabe destacar que durante su 46º período de sesiones, celebrado en 2013, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) pidió que se emprendiera una labor encaminada a reducir las barreras y obstáculos jurídicos con que tropezaban las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (MIPYME) en todo su ciclo de vida, prestando especial atención al contexto de esas empresas en los países en desarrollo¹. Podría decirse que el ciclo de vida de una empresa consta de varias etapas, que pueden resumirse en la creación, la explotación, la reestructuración y la disolución y liquidación de la empresa².

2. En sus últimos períodos de sesiones (26º período de sesiones, Nueva York, 4 a 8 de abril de 2016, y 27º período de sesiones, Viena, 3 a 7 de octubre de 2016), el Grupo de Trabajo I continuó el examen de los dos temas principales, a saber, el debate relativo a la guía legislativa sobre las entidades mercantiles simplificadas, y los principios fundamentales de la inscripción registral de empresas. Las deliberaciones se basaron en el marco de las cuestiones derivadas de las características fundamentales de los regímenes jurídicos de las entidades mercantiles simplificadas (resumidas en el documento [A/CN.9/WG.I/WP.86](#)), que se exponían en el proyecto de ley modelo sobre las entidades mercantiles simplificadas ([A/CN.9/WG.I/WP.89](#)), y en otros modelos posibles (como el que se describía en el anexo del documento [A/CN.9/WG.I/WP.83](#))

3. Hasta hace poco, el Grupo de Trabajo centraba principalmente sus esfuerzos en simplificar, de una manera útil, la constitución y la inscripción registral de las empresas. En ese sentido, las deliberaciones del Grupo de Trabajo I abarcaron específicamente las etapas iniciales de la constitución, la inscripción y el funcionamiento de una MIPYME³. También se debatieron, de manera tangencial, los temas relacionados con las etapas finales de una sociedad, que tienen que ver concretamente con su disolución y liquidación. El Gobierno de Colombia estima, con todo respeto, que podría ser útil que el Grupo de Trabajo considerara la posibilidad de evaluar una vez más el tema antes mencionado. A esos efectos, se sugiere también la posibilidad de incorporar un anexo al proyecto de guía legislativa ([A/CN.9/WG.I/WP.99](#) y [A/CN.9/WG.I/WP.99/Add.1](#)) a fin de incluir algunas disposiciones que podrían utilizarse para ilustrar la forma en que podría regularse el proceso de liquidación.

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/68/17)*, párr. 321; reiterado en períodos de sesiones posteriores de la Comisión: *ibid.*, *sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/69/17)*, párr. 321, y *septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/70/17)*, párrs. 220, 225, 340 y 321.

² La Comisión indicó que “al iniciar ese trabajo se debía prestar especial atención a las cuestiones jurídicas relacionadas con la simplificación de la constitución de sociedades” y confirmó el criterio del Grupo de Trabajo I de proseguir el examen en torno a dos asuntos pertinentes: las cuestiones jurídicas relativas a la creación de una entidad mercantil simplificada y los principios fundamentales de la inscripción de empresas. Véase la nota 1 *supra* e *ibid.*, *septuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/71/17)*, en preparación.

³ Informe del Grupo de Trabajo I (MIPYME) sobre la labor realizada en su 26º período de sesiones, [A/CN.9/866](#), párrs. 22 a 47.

II. Observaciones sobre la disolución y liquidación de las MIPYME

4. Las observaciones de Colombia se basan en la premisa de que la amplia mayoría de las empresas, tanto en los países en desarrollo como en los países desarrollados, son MIPYME⁴, y que es importante considerar no solo el marco jurídico aplicable a su formalización, sino también las normas relativas a su disolución y liquidación⁵. Por lo tanto, sería útil evaluar en profundidad todo el ciclo de vida de una empresa, para que se pueda formalizar desde el principio con arreglo a las disposiciones legales vigentes en ese momento, y también para que pueda concluir sus operaciones y resolver todas las relaciones con los acreedores y accionistas al final de ese ciclo. Esto reviste particular importancia a la luz del hecho evidente de que muchas entidades mercantiles no prosperarán y, en consecuencia, tendrán que poner fin a sus operaciones y resolver todas las situaciones jurídicas pendientes antes de la extinción. En ese sentido, podría ser útil sugerir un conjunto de normas que rijan su disolución y liquidación. El Gobierno de Colombia cree que la recomendación 24 del proyecto de guía legislativa podría ampliarse y reglamentarse en mayor detalle mediante la inclusión de algunas disposiciones legislativas como las formuladas en el presente documento.

5. Los efectos de la crisis financiera mundial de 2007-2008, que dio lugar a una recesión en muchas partes del mundo durante los siguientes cuatro años, se siguen sintiendo aún en muchos países del mundo, y es probable que duren varios años más. Muchas empresas se vieron empujadas a una situación de inestabilidad, y si bien algunos países se han venido recuperando lenta pero firmemente, en varios países el número de empresas que quiebran anualmente sigue estando por encima de los niveles anteriores a la crisis⁶. Tanto comerciantes como empresarios se ven ahora en la necesidad de adoptar decisiones importantes con respecto a la viabilidad de las entidades mercantiles que han creado. Esta situación se observa particularmente en los países en desarrollo.

6. Como ya se mencionó, en el anexo propuesto figuran disposiciones que rigen las etapas de disolución y liquidación de una sociedad. Esas normas podrían ser especialmente útiles para las sociedades que han dejado de funcionar pero que no necesitan recurrir a un procedimiento de insolvencia para poner fin a sus operaciones y resolver todas las situaciones con los acreedores y accionistas. Esta situación se plantea con frecuencia en el caso de las MIPYME, cuando el pasivo social no supera el activo que queda disponible después de la disolución. En esas situaciones, es necesario que los responsables de la empresa comercial den a conocer públicamente el estado de la liquidación, nombren liquidadores, preparen inventarios y otros estados financieros, enajenen los bienes de la sociedad, paguen las deudas conforme al orden de prelación legal y, por último, entreguen el remanente del activo a los accionistas. Por otra parte, también es importante tener acceso a mecanismos que permitan reactivar una sociedad disuelta y reabrir el proceso de liquidación después de finalizado cuando se encuentran nuevos bienes. Con arreglo a un enfoque contemporáneo, también sería útil ofrecer un marco jurídico que permitiera a una sociedad que está pasando por un proceso de liquidación participar en procedimientos de reestructuración, como fusiones y operaciones de desinversión.

⁴ II Conferencia de la OCDE de Ministros encargados de asuntos relacionados con las pequeñas y medianas empresas (PYME) para promover el espíritu empresarial y las PYME innovadoras en la economía mundial: Hacia una globalización más responsable e incluyente, Estambul (Turquía), 3 a 5 de junio de 2004, pág. 5.

⁵ Tal como se hizo en el capítulo 6 del documento [A/CN.9/WG.I/WP.83](#) y en la recomendación 24 que figura en el documento [A/CN.9/WG.I/WP.99/Add.1](#).

⁶ Deloitte Legal. *A guide to pre-insolvency and insolvency proceedings across Europe*. Enero de 2017.

7. Por último, es importante señalar que las observaciones de Colombia sobre los temas de la disolución y la liquidación de sociedades se basan en las mejores prácticas recogidas en normas legislativas, leyes modelo y directivas recientes, entre ellas la Ley 25/2011 de España, de reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital, Título X, Disolución y liquidación; la Ley uniforme de la OHADA sobre sociedades comerciales y grupos de interés económico; el Reglamento 1346/2000 de la Unión Europea, actualizado mediante el Reglamento 2015/848, que entrará en vigor el 26 de junio de 2017; la Ley de Sociedades de Sudáfrica, número 71 de 2008; el Código de Comercio colombiano, y la Ley 1429 de 2010 de Colombia.

8. Por supuesto, como ha sido habitual en los debates del Grupo de Trabajo, la delegación de Colombia alienta a todas las delegaciones que deseen formular comentarios sobre este anexo a que lo hagan, y le complacería que otras delegaciones sumaran su apoyo a esta propuesta.

Anexo

Proyecto de disposiciones modelo sobre disolución y liquidación de MIPYME

Artículo 1. Disolución de pleno derecho, por disposición estatutaria o por resolución judicial

1. Las sociedades se disolverán de pleno derecho por el vencimiento del término previsto para su duración en los estatutos, a menos que se hubiera prorrogado y siempre que la prórroga se haya inscrito debidamente en el Registro Mercantil antes del vencimiento de dicho término.
2. La apertura de un proceso de insolvencia de una sociedad no será necesariamente causa de disolución, a menos que se inicie un proceso de liquidación por quiebra.
3. Las sociedades se disolverán también por las causas establecidas en los estatutos o en la ley, a saber:
 - a) cuando cesen sus actividades o sea imposible cumplir los fines previstos en la cláusula de objeto de la sociedad;
 - b) cuando la sociedad no cumpla durante dos años consecutivos los fines enunciados en su cláusula de objeto;
 - c) cuando se paralice el funcionamiento de la asamblea general de accionistas de modo que resulte imposible cumplir los fines establecidos en la cláusula de objeto de la sociedad;
 - d) cuando exista cualquier otra causa prevista en los estatutos de la sociedad.
4. Disolución ordenada por resolución judicial
 - a) Si la asamblea general de accionistas no fuera convocada, no pudiera celebrarse o no se adoptara la decisión, cualquier interesado podrá presentar una solicitud ante el órgano judicial que tenga competencia respecto de la sociedad.

Artículo 2. Decisiones relativas a la liquidación

En caso de existencia de cualquiera de las causas de disolución antes mencionadas, la liquidación de la sociedad estará sujeta a la decisión que adopte la asamblea general de accionistas. En la misma asamblea los accionistas nombrarán, por mayoría de votos, a uno o más liquidadores, que podrán ser personas físicas o jurídicas.

Artículo 3. Publicidad de la disolución

La disolución de la sociedad surtirá efectos jurídicos frente a terceros a partir del momento de la publicación del aviso correspondiente en el sitio web oficial de la sociedad. A falta de dicho sitio web, el aviso se publicará en un periódico de amplia circulación en la ciudad donde la sociedad tenga su domicilio. La disolución de la sociedad deberá además inscribirse en el Registro Mercantil.

Artículo 4. Sociedad en liquidación

1. La sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica durante el proceso de liquidación. Además, mientras dure ese proceso, la sociedad deberá añadir la expresión “en liquidación” a su denominación.
2. Asimismo, el nombre del liquidador deberá figurar en todos los instrumentos y documentos que expida la sociedad a terceros, como cartas, facturas, avisos y diversas publicaciones.
3. Durante el período de liquidación permanecerán en vigor todas las disposiciones de los estatutos que se refieran a la forma de celebrar las asambleas generales de accionistas.

Artículo 5. **Directores y liquidadores**

1. A partir de la fecha en que se declare la disolución por decisión de la asamblea general de accionistas o por resolución judicial se producirán las siguientes consecuencias jurídicas:

a) Salvo por lo dispuesto en el artículo 13, la capacidad legal de la sociedad se limitará a realizar los actos que tengan por objeto su liquidación inmediata;

b) Los directores cesarán en sus funciones y todas las facultades de representación pasarán a ser ejercidas por el liquidador, quien actuará como único representante legal de la sociedad y sus facultades se extenderán a todas las operaciones que sean necesarias para la liquidación de la sociedad, a menos que se disponga otra cosa en los estatutos sociales.

2. En caso de fallecimiento o destitución de cualquiera de los liquidadores, la asamblea general de accionistas nombrará a la persona física o jurídica que sustituirá al liquidador fallecido o destituido. A menos que se disponga otra cosa en los estatutos, los liquidadores serán designados por tiempo indefinido.

Artículo 6. **Deberes de los liquidadores**

1. En el plazo de tres meses a contar de la apertura del proceso de liquidación, el liquidador formulará el inventario y balance de la sociedad a la fecha de la disolución.

Los liquidadores finalizarán las operaciones pendientes y realizarán las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la sociedad. En particular, los liquidadores estarán obligados a enajenar todos los bienes sociales, cualquiera sea su naturaleza, con excepción de aquellos que conforme a los estatutos deban distribuirse en especie.

2. En el plazo de seis meses a contar de su nombramiento, el liquidador convocará una asamblea general de accionistas a fin de presentar un informe sobre la situación actual, el activo y el pasivo de la sociedad, el proceso de liquidación y el tiempo que será necesario para finalizarlo. El liquidador solicitará también, cuando proceda, las autorizaciones que sean necesarias a los efectos de la liquidación.

3. Los liquidadores percibirán las sumas pendientes de pago que correspondan a acciones suscritas por los accionistas antes de iniciado el proceso de liquidación

4. Los liquidadores llevarán las cuentas, libros y registros de la sociedad, y conservarán y custodiarán la documentación y correspondencia pertinentes.

5. Una vez concluido el proceso de liquidación, los liquidadores someterán a la aprobación de la asamblea general de accionistas los siguientes documentos:

a) un balance final;

b) un informe completo sobre las operaciones realizadas durante la liquidación;

c) una propuesta de distribución del remanente del activo entre los accionistas;

d) los documentos antes referidos deberán ser aprobados por la mayoría absoluta de las acciones representadas en la asamblea;

e) los accionistas disidentes podrán impugnar la decisión mencionada más arriba, en el párrafo 5, dentro del plazo de dos meses a contar de la fecha de su adopción.

Artículo 7. **Responsabilidad de los liquidadores**

Los liquidadores serán responsables ante la sociedad y frente a terceros de los perjuicios que les hubiesen causado por incumplimiento de sus deberes de diligencia y lealtad. Las acciones judiciales de los accionistas o de terceros por responsabilidad civil contra los liquidadores prescribirán a los dos años a partir de la fecha del hecho que causó el perjuicio, o de la fecha en que se tomó conocimiento de él, si se hubiera

ocultado. No obstante, cuando el hecho que causó el perjuicio sea susceptible de generar responsabilidad penal, todas las acciones legales prescribirán al cabo de un período de seis años.

Las acciones judiciales contra los accionistas que no hubiesen actuado como liquidadores prescribirán a los tres años a partir de la fecha de inscripción de la disolución en el Registro Mercantil.

Artículo 8. Pagos y distribución

1. Los liquidadores procederán a pagar las deudas de la sociedad con terceros conforme al orden de prelación establecido en la ley. A tales efectos, la responsabilidad de los liquidadores se limitará al activo y el pasivo indicados en el balance e inventario mencionados en el párrafo 1 del artículo 6.

2. Una vez pagado en su totalidad el pasivo adeudado a terceros, el remanente del activo se distribuirá con arreglo a las disposiciones de los estatutos sociales o, a falta de disposición estatutaria expresa al respecto, la distribución se hará a prorrata.

3. El pago de las sumas destinadas a ser distribuidas entre los accionistas se les efectuará dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la asamblea referida en el párrafo 5 del artículo 6 de la presente ley.

Artículo 9. Derecho al pago en efectivo de la cuota resultante de la liquidación

A menos que los accionistas decidan otra cosa por unanimidad en la asamblea referida en el párrafo 5 del artículo 6 de la presente ley, estos tendrán derecho a recibir en dinero efectivo la cuota que les corresponda en el remanente del activo social.

Artículo 10. Procedimiento de liquidación simplificado

Si, una vez aprobado el inventario referido en el párrafo 1 del artículo 6, resulta evidente que la sociedad no adeuda obligaciones a terceros, los liquidadores convocarán una asamblea general de accionistas a fin de que se aprueben, junto con el balance e inventario, los documentos a que se hace referencia en el párrafo 5 del artículo 6. Dichas decisiones se aprobarán por mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas en la asamblea, y en cuanto sean aprobadas los liquidadores procederán a distribuir el remanente del activo entre los accionistas.

Si se determina judicialmente que existen obligaciones pendientes con terceros que no fueron incluidas en el inventario, los accionistas y liquidadores serán solidariamente responsables frente a los acreedores.

Esta responsabilidad prescribirá a los cinco años a partir de la inscripción en el Registro Mercantil de las decisiones mencionadas en el párrafo 5 del artículo 6.

Artículo 11. Reapertura del proceso de liquidación

La liquidación se reabrirá si después de presentados los documentos previstos en los párrafos 1 y 5 del artículo 6 de la presente ley aparecieran nuevos bienes de la sociedad, o si se dictara una resolución judicial al respecto con posterioridad a esa fecha, o si sobreviniera cualquier otra circunstancia.

Artículo 12. Reactivación de la sociedad disuelta

1. La asamblea general de accionistas podrá convenir en revocar la disolución a fin de reactivar la sociedad disuelta siempre que se hubiera subsanado la causa por la que se disolvió. No podrá decidirse la reactivación si la disolución se produjo de pleno derecho.

2. La decisión de reactivar la sociedad se adoptará de conformidad con los requisitos exigidos para realizar cualquier modificación de los estatutos.

3. Los accionistas que no voten a favor de la reactivación podrán ejercer el derecho de receso. El ejercicio de ese derecho los habilitará a exigir que se les pague su participación en el patrimonio de la sociedad a su justo valor de mercado.

Artículo 13. Operaciones de reestructuración

Las sociedades que estén en proceso de liquidación tendrán capacidad legal para participar en operaciones de reestructuración tales como fusiones, enajenación de la totalidad o la mayor parte del activo social y operaciones de desinversión.
